

**IEEPCO-RCG-03/2024**

**RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE CQDPCE/PR/03/2024, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: CQDPCE/PR/03/2024**

**PARTE DENUNCIANTE:**

CIUDADANOS ARMANDO  
RODRÍGUEZ REYES, MEDARDO NOE  
ROJAS BAUTISTA Y LA CIUDADANA  
YESENIA VELASCO PÉREZ,  
CONSEJEROS ELECTORALES DEL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

**PARTE DENUNCIADA:**

CIUDADANA MARTHA LILIA ALCEDA  
RETANA, CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTA CRUZ  
AMILPAS, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** los autos del presente Procedimiento de Remoción identificado con la clave CQDPCE/PR/03/2024, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>1</sup>, instaurado por los Ciudadanos Rodríguez Reyes Armando, Rojas Bautista Medardo Noe y Velasco Pérez Yesenia como consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la Ciudadana

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas.

Martha Lilia Alceda Retana, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, con fundamento en los artículos 92, numeral 1, 97, 98 y 109 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, se emite el presente acuerdo de sobreseimiento sobre la base de los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- 1. Denuncia.** El 05 de abril de la presente anualidad, se recibió el escrito suscrito por los Ciudadanos Rodríguez Reyes Armando, Rojas Bautista Medardo Noe y Velasco Pérez Yesenia como consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a través del cual presentaba una denuncia en contra de la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, ya que a su consideración su actuar vulneraba los principio rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público de conformidad con lo previsto en los artículos 6 incisos b) y n), 7 inciso b), 8 inciso b) 9 inciso a), fracción X del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando la evidencia que consideró pertinente, lo cual en su estima daba lugar a incoar el **trámite de Procedimiento de Remoción de integrantes de órganos desconcentrados.**
- 2. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, esta Comisión radicó el Procedimiento de Remoción de Integrantes de órganos desconcentrados, con el número de expediente **CQDPCE/PR/03/2024.**
- 3. Glosa y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó realizar las diligencias de investigación que

---

<sup>2</sup> En adelante el Reglamento de Quejas.

resulten necesarias con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

- 4. Acuerdo IEEPCO-CG-116/2024.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria urgente por unanimidad de votos aprobó ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y la delegación de las mismas al 12 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 341 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, así como 91 numeral 2; 92, numeral 1, 97, 98 y 109 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, es el órgano competente para conocer de las actuaciones dentro del Procedimiento de Remoción y emitir la presente resolución de sobreseimiento, ya que en dichos preceptos se establece que la Comisión de Quejas y Denuncias será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción y presentar el proyecto de sobreseimiento para que sea sometido a consideración del Consejo General y sea este quien se encargue de la emisión de la resolución correspondiente, al ser la autoridad legalmente facultada para resolver el Procedimiento de Remoción.

**SEGUNDO. Pronunciamiento del sobreseimiento.** Esta autoridad administrativa electoral, estima que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 97, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas de este Instituto, que se refiere a aquellos casos en que la persona integrante

---

<sup>3</sup> En adelante LIPEEO.

de algún órgano desconcentrado deja de tener tal carácter, la cual se actualiza en el caso concreto en virtud que al decretarse el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, el mismo tuvo por efecto que el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, atrajera las funciones del Consejo Municipal al que pertenecía la denunciada, por lo que esta dejó de tener el carácter de Consejera, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

De la lectura de los autos que integran el expediente puede desprenderse que, al considerar que la conducta de la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, consistente en realizar actos que vulneraban los principio rectores de la función electoral y distintos principios de actuación, los Ciudadanos Rodríguez Reyes Armando, Rojas Bautista Medardo Noé y Velasco Pérez Yesenia como consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, iniciaron el Procedimiento de Remoción correspondiente, lo cual dio lugar a la formación del expediente que se resuelve y al despliegue de diversos requerimientos realizados por la Comisión de Quejas.

No obstante, en los autos del expediente obra el oficio IEEPCO/DEOCE/0957/2024 por medio del cual se informa que el 29 de mayo de 2024 se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-116/2024** en el cual el Consejo General de este Instituto aprobó ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y la delegación de las mismas al 12 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por las razones ahí expresadas.

Así, en la especie ha **ocurrido un cambio de situación jurídica** respecto de la Ciudadana antes mencionada, en virtud de que dejó de formar parte del órgano desconcentrado al que fue designada, de esta manera si el presente procedimiento se instauró para que al final del mismo se determinará la procedencia de su remoción, pero durante el trámite dejó de formar parte del órgano desconcentrado y ha dejado de ejercer funciones como integrante, entonces el motivo del presente procedimiento ha quedado sin materia.

En efecto, la cuestión a dirimir dentro del procedimiento se centraba en determinar si era procedente remover del cargo de Consejera Presidenta Municipal Electoral a la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, y con ello dejara de ejercer sus funciones y atribuciones como Consejera Presidenta, pero si al ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, antes referida, el Consejo Distrital, entonces el procedimiento incoado **ha quedado sin materia sobre la cual desplegar sus efectos concretos**, es decir, en su caso remover del cargo a la Consejera Presidenta, toda vez que ya no lo es.

En esta tesitura dados los efectos materiales que tiene el acuerdo del Consejo General antes mencionado, el **presente procedimiento debe ser sobreseído** en virtud de que la persona a la que se le atribuyó la conducta denunciada **dejó de tener el carácter de integrante de órgano desconcentrado**, de manera que a ningún fin llevaría continuar el procedimiento respecto de un ex integrante de órgano desconcentrado quien ya no ejerce dicha función.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario puede considerarse que la causal de sobreseimiento contenida en el Reglamento de Quejas y Denuncias debe entenderse precisamente sobre **la inteligencia de que este procedimiento persigue como finalidad valorar si en un caso en específico se ve actualizada alguna causal que dé lugar a la remoción de alguno de sus integrantes**, razón por la cual si durante el trámite de dicho procedimiento alguno de ellos deja de tener tal carácter, **la finalidad perseguida ya no puede ser alcanzada precisamente porque se dejó de tener la calidad de integrante del órgano desconcentrado**, de manera que a ningún fin lleva continuar desplegando actividades procesales dentro de dicho procedimiento, ya que no alcanzarán ninguna finalidad concreta, precisamente porque ya no hay persona a quien remover, de ahí que el Reglamento brinde la posibilidad de sobreseer el asunto.

Así, desde un punto de vista procesal es dable comprender que el sobreseimiento previsto en el artículo 97, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>4</sup>, se vincula con aquellos casos en los que se queda sin materia para resolver un asunto al ya no existir integrante que remover, como se da en el presente procedimiento de remoción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que procede el sobreseimiento de los asuntos cuando quede sin materia antes de la resolución o sentencia causal que se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De estos, sólo el **segundo elemento es determinante y definitorio**, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Como se ve, **la razón de ser de la causa de sobreseimiento se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

Consideraciones anteriores que se encuentran contenidas en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En esta tesitura, si en el caso en concreto el Consejo General del este Instituto ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, con lo cual la denunciada dejó de tener las funciones y atribuciones que le confiere el marco normativo, en realidad el

---

<sup>4</sup> Artículo 97. Imprudencia y sobreseimiento. 2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:  
b) La persona a la que se le atribuye la conducta denunciada, deje de tener el carácter de integrante de órgano Desconcentrado

procedimiento a través del cual se conocía su posible remoción quedó totalmente sin materia.

Sobre esta línea de consideraciones resulta fácilmente entendible que el Reglamento de Quejas y Denuncias en el artículo 97, numeral 2, inciso b), establezca que la figura procesal de sobreseimiento se actualice cuando la persona dejó de tener el carácter de integrante del órgano desconcentrado, lo cual ocurre en el presente asunto.

Ante tal situación debe procederse con la sanción procesal prevista en el Reglamento de Quejas, por lo que debe decretarse el **sobreseimiento del Procedimiento de Remoción identificado con la clave CQDPCE/PR/03/2024.**

**TERCERO. Notificación.** El artículo 13<sup>5</sup> del Reglamento de Quejas dispone un cúmulo de formas para realizar la notificación, de manera que en su artículo 14 dispone los supuestos en que las notificaciones serán de manera personal<sup>6</sup>, por cédula<sup>7</sup>, mediante oficio<sup>8</sup> o por medios electrónicos o telefónicos<sup>9</sup>.

Así, el artículo 15 desarrolla la forma de llevar a cabo la notificación personal, el artículo 16 la notificación por comparecencia<sup>10</sup>, mientras que el artículo 17 las modalidades en las notificaciones<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 13. De las notificaciones. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización. 2. Las notificaciones podrán realizarse: a) De forma personal; b) Por cédula; c) Por oficio; d) Por medios electrónicos o telefónicos.

<sup>6</sup> Artículo 14. Tipos de notificaciones. 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios Local relacionado a las notificaciones automáticas a las representaciones de los partidos.

<sup>7</sup> (...) 2. Se harán por cédula, las notificaciones que no sean personales, mismas que se fijará en los estrados del Instituto.

<sup>8</sup> 3. Se practicarán por oficio, en todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario.

<sup>9</sup> 4. Se llevarán a cabo por medios electrónicos, las notificaciones en los procedimientos en los que las partes hayan autorizado de manera expresa su voluntad para que sean practicadas en esa vía, proporcionado para tal efecto hasta dos cuentas de correo electrónico. En el mismo sentido, previa autorización expresa podrán practicarse de manera telefónica, pudiendo proporcionar hasta dos números. En ambos casos la notificación surtirá efectos el momento del envío del correo electrónico o al momento de escuchar por teléfono la notificación en uno de los números proporcionados.

<sup>10</sup> Artículo 16. Notificación por comparecencia. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representación, o de quien autorice ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado.

<sup>11</sup> Artículo 17. Modalidades en las notificaciones. 1. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje. 2. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador y dada su naturaleza sumaria, deberá notificarse con la anticipación debida para que se comparezca al llamado. 3. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución.

Finalmente, el Procedimiento de Remoción regulado en el Reglamento, también establece en su artículo 104 reglas para la notificación, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 104. Notificaciones.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
3. Las notificaciones que se practiquen a las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, autoridades y partidos políticos se realizarán por oficio.

Entonces, tomando en consideración que obra en los autos el escrito de queja presentado el cinco de abril pasado por el cual se autoriza como medio de notificación los correos electrónicos de los promoventes, forma que fue ratificada mediante el escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el presente caso se ordena notificar la presente determinación mediante los correos electrónicos autorizados, de conformidad con el artículo 14, numeral 4 del Reglamento de Quejas.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Procedimiento de Remoción **CQDPCE/PR/03/2024**.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** el presente acuerdo conforme el apartado tercero de la presente resolución. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de



octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**